

⏪ Responder a todos ∨ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

REF.: 2019-791 U.M.H.

J

José Guillermo Arévalo León <abogadosarevalo@gmail.com>



Vie 5/03/2021 11:07 AM

Para: Juzgado 26 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CONTESTACION DEMANDA Y...

17 MB

Cordial saludo

Juez 26° de Familia de Bogotá.-

**E. S. D.-**

**REF: 2019-791**

**DEMANDANTE: JOHN JAIRO PARADA AMAYA.-**

**DEMANDADA: SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA.-**

Mediante el presente remito **contestación** de la demanda con las pruebas y sus anexos en un solo archivo, sobre el proceso referido a los fines pertinentes.

Cordialmente,



ABOGADOS ARÉVALO S.A.S

***Dirección:*** Edificio Lourdes Center, Calle 63 # 9A-83, segundo piso Oficina 2030-A Bogotá D.C. ***Teléfono Celular:*** 3103040623 ***Teléfono Fijo:*** 4934922

[Responder](#)

[Reenviar](#)



**DRA.-  
MONICA SANCHEZ SANCHEZ  
JUEZ DEL JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.-  
E. S. D.-**

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE  
HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICACIÓN N° 2019-791  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO PARADA AMAYA.  
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA.**

**JOSÉ GUILLERMO ARÉVALO LEÓN**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía Número **79.961.990** de Bogotá D.C., abogado con tarjeta profesional N° **230.180** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandada, **SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía Número 66.741.163 de Buenaventura-Valle del Cauca, muy respetuosamente me pronuncio frente a la demanda incoada en contra de mi representada, en los siguientes términos:

**ACLARATORIA DE LA IDENTIFICACION DE LA DEMANDADA: SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA**, se identifica con la cédula de identidad Número **66.741.163** de Buenaventura, y no, con el número que la identificaron en el escrito de la demanda (66.471.163).

### **FRENTE A LOS HECHOS**

**El primero:** Se admite que se conocieron los señores **JOHN JAIRO PARADA AMAYA** y **SANDRA PATRICIA RUBIANO OTÁLORA**, cuando laboraban en el Comando del Ejército.

**El segundo:** Se niega. Tenga en cuenta que se detallan varios hechos en un solo numeral, lo cual se debió formular por separado los hechos para que en relación a los mismos se pueda establecer con certeza una contestación apropiada. Es



preciso aclarar que la razón de negar los supuestos hechos es en que no sucedieron así como fueron anunciados.

**El tercero:** Se niegan las manifestaciones que se hacen, no tienen sustento alguno; en la narración no estableció modo, tiempo y lugar de lo que presuntamente ocurrió respecto de la embriaguez y la infidelidad; tampoco se comprende la forma en que la profesional se refiere a una mujer, sin ningún soporte. Ante esta injuria, que además de ser un insulto sexista al señalarse en la demanda “la infidelidad y alto grado de embriaguez” se denota la imposibilidad de probar la violencia, debió mencionar por lo menos la fecha en que sucedió o la persona con la que supuestamente le fue infiel al demandante. Aclaro que escribí un hecho que no es explícito para la demanda y no tuvo en cuenta las pruebas que demuestren tal situación, lo cual atenta contra la dignidad y honor de **SANDRA PATRICIA**.

Es lamentable que tales insultos provengan de otra mujer.

**El cuarto:** Se niega, toda vez que no ocurrieron las presuntas infidelidades y agresiones que señalan en la demanda. Aclaro que, el acta de conciliación que declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho es **inexistente** y/o **nula**, téngase en cuenta que, para la fecha 17 de octubre del año 2011 la señora **SANDRA PATRICIA** estaba casada, y subsistía un vínculo de matrimonio vigente y por consiguiente un impedimento legal para formar una unión marital de hecho y/o sociedad patrimonial, ya que aún no se había divorciado ni disuelto la sociedad conyugal que ella tenía. Así las cosas, para el momento de la declaración de la unión marital de hecho, se debió tener en cuenta los requisitos para la presunción de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, conforme a la Ley 54 de 1990, artículo 2 modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, literal b.

**El Quinto:** Se niega, toda vez que no se formó una unión marital de hecho y sociedad patrimonial por razón de que existía impedimento legal para constituir el acta de conciliación. **SANDRA PATRICIA** era casada y no había disuelto ni liquidado su comunidad conyugal.

La sala constitucional en Sentencia C-193 de 2016, ha señalado de manera precisa respecto al caso que se presenta:



*(...) “La exigencia de disolver la sociedad conyugal anterior que tiene vigente el compañero permanente con impedimento legal para contraer matrimonio, como uno de los hechos indicadores de la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, tiene por finalidad evitar la coexistencia de sociedades universales de gananciales que se puedan yuxtaponer confundiendo el haber social, es decir, el patrimonio mismo. La Sala considera que dicha finalidad expuesta por el legislador al establecer esta medida, desarrolla el valor constitucional del orden justo y la propiedad privada de los bienes establecidos en cabeza de la sociedad conyugal ya empezada. Solo hasta su finalización mediante la disolución, es posible presumir y reconocer judicialmente la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.*

La corte considera necesaria la no existencia de la sociedad conyugal, a fin de evitar confusión de patrimonios en las sociedades universales, y es, a partir de que se disuelve la comunidad conyugal que se puede dar una presunción del inicio de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Ahora bien, es importante aclarar que la unión espiritual entre dos personas no conduce a legalizar vínculos.

**El sexto:** Se niega. No hubo la adquisición de bienes activos y pasivos dentro de una sociedad patrimonial, ya que no ha existido tal patrimonio entre compañeros permanentes, como lo afirma el demandante. Y es el hecho de que mi poderdante en la fecha de celebración del acta que constituyó la supuesta unión marital de hecho no cumplía con los requisitos legales ya que existía matrimonio entre ella y otra persona, en consecuencia procede la inexistencia de la unión marital de hecho.

**El séptimo:** Se niega, hecho que se repite en el literal k. La tradición a la que hace referencia, es producto de una liquidación de la sociedad conyugal, y el dinero que se mencionó en la demanda es un valor mayor al entregado; sin embargo, el dinero entregado en esa oportunidad fue de parte de **SANDRA PATRICIA**, tal y como consta en la escritura pública.

**El octavo:** Se niega, por no existir una veracidad en los hechos, afirmando sucesos que van en detrimento del buen nombre de **SANDRA PATRICIA**, sus



manifestaciones no conducen a una ubicación en el tiempo, tampoco se sabe dónde ocurrieron tales hechos. Al parecer son hipótesis que incluso desconoce el demandante.

**El noveno:** Se niega, y en tal sentido se puede demostrar que los sucesos ocurridos el día 17 de diciembre del año 2018 comprometen a **JOHN JAIRO** ya que es él quien agredió físicamente a **LIGIA VANESSA SERNA RUBIANO**, tal y como consta en la denuncia penal que se realizó. Se deja claro que, **JOHN JAIRO** se fue de la vivienda con todas y cada una de sus pertenencias.

**El décimo:** Se niega. No hay sustento alguno sobre la planeación e inducción de la separación. Y es bueno que la parte actora entienda que la responsabilidad de las obligaciones por concepto de la vivienda es claramente personal. El asume sus gastos al igual que la demandada asume los de ella.

**El décimo primero:** Se niega. No hay prueba de la existencia de los bienes mencionados. Esto es una correlación con la personalidad de **JOHN JAIRO** y su cultura; él de por sí hace apología a los carteles y capos, razón por la cual siempre esta mencionando armas de fuego, cartuchos, proveedores, euros, dichos elementos son incursionados por la imaginación de **JOHN JAIRO**. Ahora bien, no es consecuente que guarde esa cantidad de euros, y por otro lado con todas las deudas mencionadas. Se niega este hecho por falacia. Empero no deja de ser una calumnia que sin prueba alguna determine la autoría de presuntos hurtos a la demandante y su hija.

**El décimo segundo:** Es parcialmente cierto, **SANDRA PATRICIA** no tuvo hijos con **JOHN JAIRO**, y se niega que haya existido una unión marital de hecho entre los ellos dos.

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que se fundamentan respecto a los hechos que relacionan.



## EXCEPCIONES DE MÉRITO

### DENOMINADAS:

#### 1) INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO POR IMPEDIMENTO LEGAL.

De conformidad con la ley 54 de 1990, una persona con vínculo matrimonial vigente está imposibilitada para contraer nupcias, o para declarar unión marital de hecho. Y estos requisitos eran conocidos por ambos, incluso que en la demanda el demandante confiesa que era conecedor del matrimonio de mi poderdante.

Es de anotar que efectivamente se celebró el divorcio de la demandada y posteriormente liquidó la sociedad conyugal, pero esto ocurrió después de que las partes celebraran el acta de conciliación que los declaró compañeros permanentes.

En consecuencia, no hay lugar a pretender liquidar una sociedad patrimonial, debido a que es la unión marital de hecho que da legalidad a la sociedad patrimonial, y como se demuestra que esa unión marital de hecho subsistió con el matrimonio de **SANDRA**, es un acto viciado por consiguiente **inexistente** y/o **nulo**.

#### 2) NULIDAD FRENTE AL ACTA DE CONCILIACIÓN POR LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO.

Opongo excepción al acta de conciliación firmada el día **17 de mayo de 2017**, en el centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Chapinero, toda vez que reconocen una unión marital de hecho entre **SANDRA** y **JOHN** la cual supuestamente inició el día **17 de octubre del 2011**, aun cuando la señora **SANDRA** para esa fecha no había disuelto el vínculo de la comunidad conyugal con su esposo.

Los extremos que se mencionan de la supuesta sociedad patrimonial no corresponden con la realidad, lo cual hace que el documento del Acta de



Conciliación según las fechas declaradas no sea válido para demostrar una sociedad patrimonial por impedimento legal, debido a que no se disolvió la sociedad conyugal antes de la fecha en que inicio la comunidad de vida singular y permanente. Por lo que este documento carece de eficacia probatoria para el caso que se está planteando en la demanda y solo demuestra que no ha existido sociedad patrimonial entre **JOHN JAIRO** (*demandante*) y **SANDRA PATRICIA** (*demandada*).

### 3) CADUCIDAD PARA DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Opongo excepción para declarar una sociedad patrimonial entre **SANDRA Y JOHN**, por caducidad de la acción que por derecho no le corresponde al demandante, toda vez que la demandada tenía impedimento legal para que se formara una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es decir, se identificaba con estado civil de casada. En otras palabras, no puede reclamar un derecho que no ha nacido y que por ley no le corresponde por no cumplir con los requisitos exigidos.

Considerando el **Artículo 2** de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la ley 979 de 2005, el cual dice “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...).*”.

Es así que se puede deducir la fecha alegada de inicio de una presunta sociedad patrimonial no es cierta, que fue un error, porque hubo impedimento legal y la sociedad conyugal no había sido disuelta por parte de los cónyuges en su momento. Siendo requisito *sine qua non* para que se pueda dar nacimiento a una unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, por lo que debió ser disuelta la



sociedad conyugal antes de la fecha en que inició la unión marital de hecho, no correspondiendo a la realidad y a los hechos que mencionan en la demanda.

En ese orden, no procedería que se tuviera en cuenta la fecha de inicio de la unión marital de hecho desde el momento del divorcio de la demanda **SANDRA**, ya que no es posible subsanar en esta acción dicho yerro, y lo que correspondería es iniciar el trámite correspondiente, pero para tal efecto ya prescribiría invocar la acción.

#### **4) UTILIZACIÓN INADECUADA AL REFERIRSE A “CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” Y A LAS CAUSALES QUE DISUELVEN LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

Opongo excepción a la pretensión que hace referencia a la “cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho”, tal fundamento no tiene bases jurídicas, por lo que aún las normas no equiparan el matrimonio con la unión marital de hecho, son semejantes pero no iguales, de tal manera que está última por nacer de un hecho de la convivencia, las partes son libres de terminar la relación en cualquier momento.

*La sentencia **C-1035** de 2008 resalto que, aunque es necesario proteger a todos los tipos de familia sin importar su origen, el matrimonio y la unión marital de hecho son diferentes porque el primero genera una relación jurídica con derechos y deberes para las partes que se extinguen por divorcio, nulidad o fallecimiento, mientras que en el segundo, la relación nace del solo hecho de convivencia y las partes son libres de culminar su relación con la misma formalidad con la que la iniciaron.*

En efecto, ante esta razón objetiva no se debe declarar una cesación de los efectos civiles en una unión marital de hecho, tratándose de una relación que no genera efectos jurídicos y en cualquier momento pueden separar sus vidas, por lo que es una figura diferente al matrimonio y con regímenes legales disímiles.

También me opongo a la inadecuada utilización de las causales que disuelve el vínculo de matrimonio, dado que no es el caso que trata esta demanda. La pretensión que se solicita concretamente en el numeral 3, es la disolución y



liquidación de la Sociedad patrimonial **PARADA-RUBIANO** con fundamento en los tratos cueles y maltrato físico por parte de la señora **SANDRA PATRICIA RUBIANO OTALORA** hacia el señor **JOHN JAIRO PARADA AMAYA**, tal fundamento no tiene lógica en el caso que se está planteando en la demanda, lo cual es una causal para el divorcio cuando existe un vínculo de matrimonio y está consagrado en el artículo 154 del Código Civil, por lo que al referirse a una unión marital de hecho se debe trasladar a la ley 54 de 1990, cuya norma sustancial establece los hechos que pueden disolver una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, exactamente en su artículo 5, el cual fue modificado por el artículo 3 de la ley 979 de 2005, dice textualmente: *“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos: 1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a Escritura Pública ante Notario. 2. De común acuerdo entre compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un Centro de Conciliación legalmente reconocido. 3. Por Sentencia Judicial. 4. Por la muerte de uno o ambos compañeros.*

Paso a dar un breve y corto dictamen que hizo la Corte Constitucional en la Sentencia **C-821/05**, así:

*(...) ni la causal de divorcio referente a las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, ni ninguna otra de las causales de divorcio prevista en la ley tendría porqué extenderse a la unión marital de hecho, por la simple razón que para dar por terminada dicha unión no se requiere invocar ni probar nada. No se requiere declaración de autoridad competente porque entre la pareja no existe vínculo jurídico que disolver. Basta con que uno de los miembros, o ambos, decidan darla por concluida, incluso mediando un comportamiento intachable del otro, para que opere su disolución. En el matrimonio, en cambio -lo ha sostenido esta Corporación y ahora se reitera “las obligaciones que surgen del pacto conyugal, a pesar de que pueden llegar a extinguirse por divorcio y éste a su vez puede darse por voluntad de los cónyuges, es menester lograr la declaración judicial del divorcio para que se produzca la disolución del vínculo jurídico”*

## **5) VULNERACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE BUEN NOMBRE Y LA HONRA.**

Opongo excepción a todos y cada uno de las pretensiones las cuales provienen de los hechos de la demanda, se vulnera el derecho fundamental del buen nombre y



honra de la demandada, toda vez que sin pruebas y sin entrar a detallar una proximidad de modo, tiempo y lugar de los hechos, señalan a la demandada de alcohólica y de ser infiel, tales conductas que mencionan a lo largo de la narración de los hechos lesionan a la demandada, por considerarse expresiones que van en detrimento de su prestigio y de su imagen, siendo insultos sexistas que conllevan a vulnerar el derecho de la personalidad. La reputación de la demandada esta siendo lesionada por informaciones falsas que no son ciertas ni reales, en todo caso no tienen ninguna prueba, distorsionando el buen nombre que tiene la señora **SANDRA PATRICIA**.

### **TACHA DE FALSEDAD Y/O DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS**

El demandante del proceso referido, manifiesta que dentro de los bienes de la supuesta sociedad patrimonial se deben incorporar sumas de dinero con base en pruebas documentales que se anexan a la demanda en los numerales **6, 7**, son documentos que no conoce mi poderdante, en los cuales no se encuentra relación que sean bienes pasivos de una sociedad de compañeros permanentes, sino que se hace ver que son bienes netamente para beneficio personal y la subsistencia del demandante, adicional no influyen en la demanda por tener fecha extemporánea a la alegada en los extremos de la sociedad patrimonial. Razón por la cual manifiesto que se tachan, y/o se desconocen por parte de mi poderdante los bienes mencionados, en cumplimiento al artículo 269 y ss. Del Código General del Proceso.

#### **Pruebas de la tacha de falsedad:**

**Documentales:** Los títulos valores referidos numerales 6 y 7 de la demanda.

**Testimoniales:** solicito la declaración de **FLOR MARIA RODRIGUEZ MONCADA**, identificada con la cedula de ciudadanía Número 35.323.024. Su declaración es importante por ser la presunta acreedora de los títulos valores que se pretenden declarar la tacha de falsedad.

**Interrogatorio de parte:** Solicito el interrogatorio del señor **JOHN JAIRO PARA AMAYA**, presunto deudor de los títulos valores que se pretenden declarar la tacha de falsedad.



## PRUEBAS

Solicito se tengan en cuenta y se decreten las siguientes pruebas:

### Documentales:

1. Registro Civil de Matrimonio de fecha 11 de marzo de 1994, expedido por la Notaria 46 de Bogotá D.C.
2. Escritura pública N° 558 de liquidación de sociedad conyugal protocolizada en la Notaria 55 del Círculo de Bogotá.
3. Boletas de citación para audiencias penales por las agresiones físicas que el demandante incurrió en contra de la hija de la demandada.
4. Fotografías tomadas el día 17 de diciembre de 2018, y son la prueba de las agresiones perpetradas por el demandante en contra de la integridad física de la hija de la demandada.
5. Respuesta de derecho de petición al demandante por parte del empleador de la demandada, él buscando afectar el contrato de trabajo de mi poderdante, dando muestra de los alcances del señor JOHN JAIRO PARADA AMAYA.

### Testimoniales:

Solicito que se cite a declarar a:

**LIGIA VANESSA SERNA RUBIANO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, la declaración de ella resulta conducente y pertinente, por el grado de parentesco con la demandada, es su hija, y le consta los hechos ocurridos el día 17 de diciembre de 2018, también de la denuncia penal que se realizó en contra del demandante y todo lo relacionado con el proceso. Puede ser citada en la carrera 104 # 15-72 interior 15 casa 7, Fontibón, Bogotá D.C., teléfono: 320 409 02 36.



**JHON JAIRO SERNA ISAZA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.629.798, considero una prueba pertinente y conducente al tratarse de la persona con quien estuvo casada mi poderdante, y es mencionado en la demanda. Puede ser citado en la calle 15 N° 119 A – 60 T31 apartamento 201, en la ciudad de Bogotá, teléfono 3053143544, no tiene correo electrónico.

**Interrogatorio de parte:**

Sírvase ordenar que bajo juramento al demandante **JOHN JAIRO PARADA AMAYA**, absuelva el interrogatorio de parte que le propondré si concurre a la audiencia de trámite correspondiente o en su defecto por escrito, en cuestionario que presentaré oportunamente.

**ANEXOS**

1. Poder otorgado a mi favor.
2. Las pruebas documentales anunciadas.

**NOTIFICACIONES**

Las Partes: las mismas aportadas en la demanda.

**Suscrito apoderado:** calle 63 # 9A-83, Oficina 2-030A, Centro Comercial Lourdes Center, Bogotá D.C. Teléfono: 493 49 22 / 310 304 0623. Correo Electrónico: [abogadosarevalo@gmail.com](mailto:abogadosarevalo@gmail.com).

Atentamente,

**JOSE GUILLERMO ARÉVALO LEÓN**

CC 79.961.990 de Bogotá D.C.  
T.P. 230.180 del C.S.J

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
doce (12) de abril de 2021

Rad. 2019-00791  
UMH

Vista la actuación surtida, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la demandada se notificó del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente al constituir apoderado judicial, quien, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Reconocer personería al abogado **José Guillermo Arévalo León** como apoderado judicial de la señora **Sandra Patricia Rubiano Otalora**, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. La notificación por conducta concluyente surte efectos procesales y prevalece sobre las diligencias de notificación personal intentadas a la demandada, toda vez que estas no se surtieron de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que el término de dos días empieza a contabilizarse a partir de la fecha de recibo del correo electrónico y no del envío del mensaje (Sentencia C-420-20).
4. Por secretaria súrtase el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (art. 370 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e2a91a2d6a487b50ca66b782d4fa540d748f8fc18539227e42d31e3e467a  
58e**

Documento generado en 12/04/2021 10:13:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**